

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.



**GUILLERMO VIVANCO MONROY**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13, 25 fracción V y 32 fracciones II y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto concurrente, mismas que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto del proyecto contenido en el primer punto del Orden del Día en materia de Gas Natural y Petróleo, de la Sesión Pública Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 7 de octubre de 2021, que a continuación se señala:

- 1) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que deja insubsistente la resolución número RES/688/2020 y se determina la lista de Tarifas Máximas a partir de la Incorporación de Nuevos Grupos Tarifarios de conformidad con la numeral 23.1 de la sección F de la Directiva sobre la determinación de Tarifas y el Traslado de precios para las actividades reguladas en materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007 del Permiso de Distribución de Gas Natural G/20272/DIS/2017 otorgado a TRACTEBEL DGJ, S.A. de C.V.

### **Razonamientos**

Por cuanto hace a la Resolución anteriormente referida, estoy a favor de que en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión se permita que los usuarios y usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas, asimismo, que la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del Marco Jurídico Aplicable para tales efectos (el Procedimiento), toda vez que es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar y emitir resoluciones, acuerdos, y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en la normatividad aplicable; sin embargo, me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos, mismos que determinaron el contenido y sentido de dicha Resolución, toda vez que el cumplimiento del Procedimiento que la regulación vigente estipula recae en las respectivas facultades de dichas Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII; 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII; 32, fracciones II, III, VI, VIII, XXI, XXII, XXIII, y XXXI; y 33 fracciones VII, IX, X, XXI, XXX, XXXI, y XXXIX del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los proyectos de Resolución cuentan

con el respaldo por parte del Secretario Ejecutivo, por cuanto hace a que dichos proyectos están listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas que serán sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos antecedentes y constancias relacionadas con el proyecto de Resolución, también lo es que, se estima que estos no son todos los que integran el expediente de dicho proyecto, por lo cual, me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, ahora bien, en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dicha Resolución, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32 y 33 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan ya que de no ser así, el nombramiento de los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Finalmente, al ser esta Resolución la vía de cumplimiento a lo instruido en determinación judicial misma que trae aparejada los apercibimientos respectivos y que fue dictada por el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro del Juicio de Amparo Indirecto promovido por la interesada, es que a efectos de no dilatar más el cumplimiento a lo instruido en tal determinación judicial, ya que la misma debe ser atendida de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, donde el incumplimiento, dilación, contravención o desacato a las resoluciones judiciales, puede derivar en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos y por lo cual debemos dar cabal cumplimiento a las mismas, la que suscribe no podía votar en contra de la Resolución, pues estaría entorpeciendo el cumplimiento a la determinación judicial, y a su vez especulando que los Servidores Públicos involucrados y responsables de la misma violentaron el Procedimiento, lo que sería contradictorio al Principio de Buena Fe, el cual es uno de los principios rectores del Servicio Público. Sin menoscabo de lo anterior, enfatizo que el contenido y sentido de la Resolución no fue propuesto ni validado por una Servidora.

**Atentamente**

  
**Guadalupe Escalante Benítez.**  
Comisionada